

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del Ayuntamiento de CHAPULTEPEC, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha 21 de abril de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
- 2.-Con cuántas patrullas cuenta
- 3.-En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
- 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
- 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
- 6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
- 7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
- 8.-En qué se invierte su presupuesto
- 9.-Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías
- 10.-Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas
- 11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
- 13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
- 14.-Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
- 15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

Gracias."Sic

La modalidad de entrega elegida por el solicitante fue vía el **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE

OBLIGADO: CHAPULTEPEC

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00009/CHAPULTE/IP/A/2010.

III.- El 23 de abril de 2010, dentro del plazo previsto por la Ley, el sujeto obligado **dio respuesta** a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

Folio de la solicitud: 00009/CHAPULTE/IP/A/2010

Con fundamento en los Artículos 19, 20 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da curso a los siguientes puntos de la información solicitada: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12.

Con fundamento en el Artículo 44 de la Ley en cita, se le solicita a usted de la manera mas atenta, especificar el periodo a que se refiere en los siguientes puntos de la información solicitada: 7, 8, 13, 15.

En lo que se refiere a su solicitud de información específicamente el punto 3, le informo que el promedio de grado de estudios es medio superior, y con un promedio de edad de 30 años.

Con fundamento en el Artículo 41 de la misma Ley, se da contestación a su petición de información requerida en el punto 10.

En lo que se refiere a su solicitud de información específicamente en el punto 9, le solicito especifique si son brutos o netos.

Con relación a su solicitud con numero 14, se recomienda de la manera mas atenta requerir su solicitud a las dependencias a las que usted hace mención.

ATENTAMENTE

C.P. SECUNDINO GUADALUPE JESUS MEJIA GONZALEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC

V.- Inconforme por la respuesta del sujeto obligado, el recurrente, con fecha 4 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

“No estoy de acuerdo en las respuestas a mi solicitud de información. No se me dan los motivos de porqué no pueden ser contestadas.

Por otro lado, en el punto 10 el periodo al que me refiero es en este año, en el punto 9 hago referencia a ambos netos y brutos.

De la manera más atenta le pido conteste mi cuestionario, el cual nuevamente ingreso Normal 0 21 false false false ES-MX X-NONE X-NONE MicrosoftInternetExplorer4 <!--

/* Font Definitions */

@font-face

{font-family:"Cambria Math",
panose-1:2 4 5 3 5 4 6 3 2 4,
mso-font-charset:0,
mso-generic-font-family:roman,
mso-font-pitch:variable,
mso-font-signature:-1610611985 1107304683 0 0 159 0,}

@font-face

{font-family:Calibri,
panose-1:2 15 5 2 2 2 4 3 2 4,
mso-font-charset:0,
mso-generic-font-family:swiss,
mso-font-pitch:variable,
mso-font-signature:-1610611985 1073750139 0 0 159 0,}

/* Style Definitions */

p.MsoNormal, li.MsoNormal, div.MsoNormal

{mso-style-unhide:no,
mso-style-qformat:yes,
mso-style-parent:"",
margin-top:0cm,
margin-right:0cm,
margin-bottom:10.0pt,
margin-left:0cm,
line-height:115%,
mso-pagination:widow-orphan,
font-size:11.0pt,
font-family:"Calibri","sans-serif",
mso-fareast-font-family:Calibri,
mso-bidi-font-family:"Times New Roman",
mso-fareast-language:EN-US,}

.MsoChpDefault

{mso-style-type:export-only,
mso-default-props:yes,
font-size:10.0pt,
mso-ansi-font-size:10.0pt,
mso-bidi-font-size:10.0pt,
mso-ascii-font-family:Calibri,
mso-fareast-font-family:Calibri,
mso-hansi-font-family:Calibri,}

@page Section1

{size:612.0pt 792.0pt,
margin:70.85pt 3.0cm 70.85pt 3.0cm,
mso-header-margin:35.4pt,
mso-footer-margin:35.4pt,

```
mso-paper-source:0,}
div.Section1
{page:Section1,}
-->
/* Style Definitions */
table.MsoNormalTable
{mso-style-name:"Tabla normal",
mso-tstyle-rowband-size:0,
mso-tstyle-colband-size:0,
mso-style-noshow:yes,
mso-style-priority:99,
mso-style-qformat:yes,
mso-style-parent:"",
mso-padding-alt:0cm 5.4pt 0cm 5.4pt,
mso-para-margin:0cm,
mso-para-margin-bottom:.0001pt,
mso-pagination:widow-orphan,
font-size:11.0pt,
font-family:"Calibri","sans-serif",
mso-ascii-font-family:Calibri,
mso-ascii-theme-font:minor-latin,
mso-fareast-font-family:"Times New Roman",
mso-fareast-theme-font:minor-fareast,
mso-hansi-font-family:Calibri,
mso-hansi-theme-font:minor-latin,
mso-bidi-font-family:"Times New Roman",
mso-bidi-theme-font:minor-bidi,}
```

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
 - 2.-Con cuántas patrullas cuenta
 - 3.-En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)
 - 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
 - 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
 - 6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
 - 7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
 - 8.-En qué se invierte su presupuesto
 - 9.-Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías
 - 10.-Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas
 - 11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
 - 12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal
 - 13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.
 - 14.-Cu ntos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.
 - 15.-N mero de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.
- Gracias." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Que en el resto de los municipios he recibido respuesta a cada una de las preguntas formuladas en mi cuestionario, porqué este municipio no lo hace.

Por otro lado, soy un ciudadano común con derecho a conocer cómo actúan los prestadores de servicio a cargo de mi seguridad, en este caso me refiero a la policia municipal.”(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El 10 de mayo de 2010 el sujeto obligado rindió informe de justificación en los siguientes términos:

**INFORME DE JUSTIFICACION DEL RECURSO DE REVISION
00516/INFOEM/IP/RR/A/2010**

En lo que se refiere a los puntos marcados con los números 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, de la solicitud de información la estamos considerando como reservada para el solicitante, con fundamento en los Artículos 19, 20 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que comprometen la seguridad publica del municipio, así como también pone en riesgo la vida y la seguridad de los elementos de seguridad publica, adscritos a dicha área.

Del mismo modo se le comunico al solicitante, aclarar, especificar o corregir los puntos marcados con los números 7, 8, 13, 15, y especificar la documental publica que requería, para poder brindarle así una mejor atención a su solicitud lo anterior con fundamento en el Artículo 44 de la Ley en cita, así como también la aclaración en el punto marcado con el numero 9, en el cual se le solicito aclarar si los sueldos eran brutos o netos. En lo que se refirió a su solicitud de información específicamente el punto marcado con el numero 3, se le informo que el promedio de grado de estudios es medio superior, y con un promedio de edad de 30 años. Con fundamento en el Artículo 41 de la misma Ley, se le dio contestación a su petición de información requerida en el punto 10, esto debido a que los sujetos obligados solo proporcionararan la información publica, que se les requiera y obre en sus archivos, y no estarán obligados a procesarla, resumirla o practicar investigaciones. Con relación al punto marcado con el numero 14 de la solicitud, se recomendó dirigir la solicitud a las dependencias a las que el solicitante hace mención. Cabe hacer mención que al dar contestación a la solicitud vía sicosiem, se envió por un error al estatus equivocado, es decir se remitió como ENTREGA DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO NOTIFICADA,

debiendo ser la correcta REQUIERE A PARTICULAR ACLARAR, COMPLEMENTAR O CORREGIR DATOS DE LA SOLICITUD NOTIFICADA. En espera de haber dado cumplimiento en tiempo y forma, reciba un cordial saludo

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado **no estar de acuerdo con las respuestas a su solicitud de información.**

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al séptimo día en que recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente pide se de contestación al cuestionario que adjunta y el sujeto obligado contesta por cada punto de lo solicitado. Ante dichas respuestas el particular se inconforma, argumentando no estar de acuerdo con las mismas, ya que no le dan los motivos por el cual no pueden ser contestadas y aclara que en relación al punto 10 se refiere a este año y al punto 9 que se trata de sueldos brutos y netos.

El sujeto obligado en el informe de justificación confirma su respuesta y agrega que por un error la información se envió al estatus equivocado, es decir se remitió como entrega de información pública de oficio notificada, debiendo ser la correcta requiere a particular aclarar, complementar o corregir datos de la solicitud notificada.

Para mayor claridad a continuación se identifica cada uno de los cuestionamientos con su respectiva respuesta.

	EL PARTICULAR SOLICITA:	EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE:
1	Cuántos policías tiene su municipio	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
2	Con cuántas patrullas cuenta	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
3	En términos generales, cuál es el perfil de los policías (grados académicos, estado civil, sexo, edades)	El sujeto obligado informa que el grado de estudios es medio superior y con un promedio de edad de 30 años.
4	Cuántos policías tienen licencia para portar armas	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
5	Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
6	Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.

	EL PARTICULAR SOLICITA:	EL SUJETO OBLIGADO RESPONDE:
7	Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio	Con fundamento en el artículo 44 de la Ley, el sujeto obligado pide de aclaración a la solicitud de acceso, en relación a que se especifique el periodo.
8	En qué se invierte su presupuesto	Con fundamento en el artículo 44 de la Ley, el sujeto obligado pide de aclaración a la solicitud de acceso
9	Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías	El sujeto obligado pide al particular aclare si se trata de sueldo bruto o neto.
10	Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas	El sujeto obligado dice que se da contestación con fundamento en el artículo 41 de la Ley.
11	Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
12	Su municipio cuenta con Policía de Tránsito Municipal	Información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley.
13	Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.	Con fundamento en el artículo 44 de la Ley, el sujeto obligado pide de aclaración a la solicitud de acceso
14	Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.	Se recomienda al particular dirigir su solicitud a las dependencias en mención.
15	Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.	Con fundamento en el artículo 44 de la Ley, el sujeto obligado pide de aclaración a la solicitud de acceso

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar lo siguiente:

1. Si la información relacionada con los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 11 y 12 es clasificada como reservada de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones I y IV de la Ley, para determinar si se actualiza o no la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley.
2. Si procede la aclaración por lo que hace a la información solicitada en los puntos 7, 8, 9, 13 y 15 o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.
3. Si la respuesta en los puntos 10 y 14, satisface la solicitud original o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

Es de destacar que se fija la *litis* en función de que el particular únicamente se inconforma por las respuestas que no le fueron proporcionadas y en las aclaraciones que le solicitan, por lo que toda vez que la solicitud del punto 3 fue contestada de manera genérica (en atención a su cuestionario) y no existe un acto reclamada respecto a éste, no forma parte del análisis.

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g). ...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito...

IV. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII.

Asimismo, establece la competencia de las autoridades en materia de seguridad pública:

**Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales**

Artículo 21. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.**

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, las siguientes disposiciones jurídicas:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TITULO QUINTO
Del Poder Público Municipal
CAPITULO PRIMERO
De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

...

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I a VIII.

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del Ayuntamiento;

XII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

El Bando Municipal de Chapultepec del año de 2010, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE
OBLIGADO: CHAPULTEPEC
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando Municipal de Chapultepec, Estado de México, es de orden público, interés social y de observancia general dentro de su territorio.

Tiene por objeto regular la organización política y administrativa del Municipio y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le atribuyen.

Artículo 2.- Los preceptos contenidos en este bando, los reglamentos, planes, programas, declaratorias, acuerdos, circulares y demás disposiciones normativas que expida el H. Ayuntamiento, serán obligatorios para autoridades, servidores públicos, vecinos, habitantes y transeúntes del municipio y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

**CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 31.- Las dependencias, entidades y organismos que integran la administración pública municipal, serán las que determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y las que en razón de las necesidades del municipio determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 32.- La organización y funcionamiento de la administración pública municipal será regulada expresamente por el Reglamento Interior, los acuerdos u otras disposiciones que al efecto expida el propio Ayuntamiento.

Artículo 33.- Las dependencias, entidades y organismos, dependerán jerárquicamente del Presidente Municipal y tendrán las atribuciones, responsabilidades y competencias, así como los sueldos y remuneraciones del personal, conforme a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y lo permitan las limitaciones del presupuesto de egresos.

Artículo 34.- Las dependencias, entidades y organismos que integran la Administración Pública Municipal se establecen por imperativo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y por aprobación del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, debiendo estas obedecer a las necesidades del Municipio.

Artículo 35.- Son dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Municipal de Chapultepec, las siguientes:

I.- CENTRALIZADAS.

1.- Regidurías:

a) a j) ...

2. a 4. ...

5.- Direcciones

a)

b)

c) Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil;

d). a h)

6. a 7. ...

II.- DESCENTRALIZADAS:

a)...

b)...

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN LA MATERIA**

Artículo 68.- Por **servicio público** se entiende el conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender y satisfacer una necesidad de carácter general, en los cuales la creación, organización, administración y modificación de los mismos estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 69.- Son **servicios públicos** municipales los que a continuación se señalan en forma enunciativa, más no limitativa:

I . Seguridad pública, que será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, y la Dirección de Protección Civil, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. a VII. ...

Artículo 70.- Los Servicios Públicos se prestarán con la mayor cobertura y calidad posible considerando los recursos con los que cuenta el Ayuntamiento.

Artículo 71.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y aprovechamiento de los servicios públicos municipales, así como la reglamentación de los mismos.

**CAPÍTULO II
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

Artículo 78.- La **Seguridad Pública y el Tránsito Municipal** es el conjunto de acciones de servicio a cargo del Ayuntamiento, con el objeto de mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales, asegurar el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito.

Artículo 79.- El Ayuntamiento prestará este servicio dentro del territorio municipal y en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, en corresponsabilidad con la Agencia de Seguridad Pública Estatal.

Artículo 80.- El Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, la cual tendrá como atribuciones en materia de seguridad pública las siguientes:

- I. Organizar el servicio de seguridad pública y tránsito municipal, a través de las áreas administrativas, cuyas atribuciones serán otorgadas de conformidad con la legislación y reglamentación estatal y municipal correspondiente;
- II. Dotar a la policía y sus órganos auxiliares de los recursos materiales indispensables para que realicen sus funciones de seguridad pública;
- III. Convocar, seleccionar, capacitar, supervisar y evaluar permanentemente al personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Emitir las disposiciones relativas a la regulación de seguridad pública, así como del tránsito en el territorio municipal;
- V. Administrar y mantener en operación la cárcel municipal;
- VI. Realizar estudios y proyectos, con el fin de eficientar la circulación vehicular así como preservar el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas;
- VII. Suscribir convenios con la Federación y el Estado para ejercer funciones coordinadas en materia de seguridad y tránsito;
- VIII. Imponer las sanciones correspondientes a los conductores que infrinjan las disposiciones de tránsito;
- IX. Promover y encauzar la educación vial;
- X. Las demás que señalen la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y otros ordenamientos legales aplicables;

Artículo 81.- El personal que integra la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, deberá prestar sus servicios de manera pronta y con el debido respeto a la ciudadanía.

Artículo 84.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI. ...

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, es de destacar que la información solicitada es sobre los elementos de policía del Ayuntamiento, por lo que conviene citar la siguiente normatividad.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2009.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

En concordancia con lo anterior, Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere sobre el tema de seguridad pública lo siguiente:

TITULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO **De los Presidentes Municipales**

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XIII. a XVIII. ...

CAPITULO SEPTIMO **De los Servicios Públicos**

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Seguridad pública y tránsito;

IX. a XI. ...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

...

CAPITULO OCTAVO

De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

En este orden de ideas, de conformidad con lo anterior la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Por lo que hace de manera particular en materia de seguridad pública, en cuanto a la competencia del Municipio destaca lo siguiente:

- Los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito.
- Los municipios en el ámbito de su competencia deberán Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, así como Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.
- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipales.
- La seguridad pública, será proporcionada por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **La seguridad pública y el tránsito municipal tiene por objeto mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales**

QUINTO.- Previo al análisis de la naturaleza de la información requerida, conviene destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente presentó un **cuestionario** con el objetivo de que el mismo fuera contestado por el Ayuntamiento. Sobre el particular, conviene destacar que la Ley señala que los sujetos obligados no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información (artículo 41 de la Ley).

Por lo anterior, se entiende que los sujetos obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada. No se debe dejar de lado, que tratándose de cuestionamientos que constituyen derecho de petición, el criterio de este Instituto ha sido desechar los recursos por no ser solicitudes de acceso en el marco de la Ley; sin embargo, cuando un cuestionamiento solicitado por un particular puede ser atendido con la entrega de un documento que obre en los archivos del sujeto obligado, se tiene que admitir el recurso de revisión y ordenar la entrega de la información.

En virtud de lo anterior, **no procede como el recurrente lo solicita, que el Ayuntamiento de Chapultepec, dé respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud;** sin embargo, el sujeto obligado puede atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos, por lo que a continuación se analizará la naturaleza de la información requerida.

En el Considerando **SEXTO**, se analizará si la información relacionada con los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 11 y 12 es clasificada como reservada de conformidad con los artículos 19 y 20, fracciones I y II de la Ley, para determinar si se actualiza o no la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley.

En el Considerando **SÉPTIMO**, se analizará si procede la aclaración por lo que hace a la información solicitada en los puntos 7, 8, 9, 13 y 15 o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

En el Considerando **OCTAVO**, se analizará si la respuesta en los puntos 10 y 14, satisface la solicitud original o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

SEXTO.- Análisis de la información relativa a la clasificación de la información clasificada con fundamento en los artículos 19 y 20, fracciones I y II de la Ley.

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
- 2.-Con cuántas patrullas cuenta
- 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
- 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar
- 6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía
- 11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Sobre los puntos que se describen, el particular solicitó se contestara el cuestionario, pero el sujeto obligado señaló que la información es clasificada por lo que no puede ser entregada, en este orden de ideas y previa aclaración de que el Ayuntamiento únicamente puede entregar documentos y no procesar respuestas, se analizara si la naturaleza de la información actualiza los supuestos invocados o si los documentos en los que obren pueden ser entregados.

En este orden de ideas, es importante recordar al sujeto obligado que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante.

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**TÍTULO CUARTO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
De los Comités de Información**

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

**Capítulo III
De los Servidores Públicos Habilitados**

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Por lo anterior, en virtud de que no se emitió el acuerdo de clasificación por el Comité de Información, para este Instituto no existe clasificación que deba ser revocada; sin

embargo, toda vez que como parte de sus atribuciones también se encuentra el proteger la información clasificada, este Instituto analizará si los casos que se presentan actualizan o no la clasificación como información reservada, toda vez que el Ayuntamiento señaló en el informe de justificación que con la difusión de la información se causarían los siguientes daños:

1. Se compromete la seguridad pública del Municipio.
2. Se pone en riesgo la vida y seguridad de los elementos de seguridad pública.

Al respecto, la Ley establece límites a la difusión de información en posesión de los sujetos obligados.

Capítulo II **De la Información Clasificada como** **Reservada y Confidencial**

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. a III ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII.

Por lo que hace al tema de la clasificación por poner en riesgo la seguridad pública, los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación-, vigentes a la fecha en virtud del Artículo Transitorio Séptimo de la Ley, establecen lo siguiente:

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) a b) ...

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
 - b) Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
 - c) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
 - d) Menoscar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública en los municipios, por lo que se busca en todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

No debe dejarse de lado que el tema de la seguridad pública es coyuntural, no sólo en el Estado de México sino a nivel nacional, tanto que la regulación de los cuerpos policiales atiende desde la Constitución Federal, pasando por una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hasta llegar al último nivel en la jerarquía de las leyes, las cuales de manera armónica establecen que a los municipios les corresponde garantizar la seguridad pública, como primer medio de contacto entre las autoridades de seguridad pública y la población, tal y como se plasmó en el Bando Municipal de este Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 78.- La Seguridad Pública y el Tránsito Municipal es el conjunto de acciones de servicio a cargo del Ayuntamiento, con el **objeto de mantener el orden y garantizar a la población la integridad física de las personas y la protección de sus bienes patrimoniales**, asegurar el orden público y la paz social, así como procurar la prevención de la comisión de cualquier delito.

Artículo 79.- El Ayuntamiento prestará este servicio dentro del territorio municipal y en el ámbito de sus responsabilidades y atribuciones, **a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal**, en corresponsabilidad con la Agencia de Seguridad Pública Estatal.

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todas los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, forma parte de las

tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Es evidente que la información que se solicita únicamente es de los policías del Ayuntamiento, no así de todo el personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, por lo que el análisis se centra únicamente en los policías de esta unidad administrativa.

Ahora bien, parte de los elementos que el recurrente desea conocer es el número de elementos y unidades con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele el estado de fuerza de los cuerpos de policía es información que debe ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades operativas es la que se busca proteger; esto cobra relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública, también es competente en materia de protección civil y tránsito y no es posible asegurar que se trate de áreas separadas dentro de la misma dirección o si, por ejemplo; los elementos policiales tiene dentro de sus atribuciones las tareas de seguridad pública y tránsito.

Bando Municipal de Chapultepec 2010

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 82.- En materia de tránsito vehicular la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, en coordinación con la Agencia de Seguridad Estatal, previo acuerdo de la autoridad superior municipal correspondiente, atenderá las siguientes prioridades:

- I. Vigilar y verificar que los conductores de vehículos particulares y de servicio público que circulan en las vías públicas de jurisdicción municipal cumplan las disposiciones legales aplicables;
- II. Establecer restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público;

- III. Retirar obstáculos sobre la vía pública municipal que impidan el libre tránsito de vehículos o personas;
- IV. Ordenar la circulación vehicular en el perímetro urbano de las comunidades según las necesidades que presenten los centros de población;
- V. Ordenar el horario de carga y descarga de mercancías a establecimientos comerciales y de servicios abiertos al público;
- VI. Ubicar los espacios en la vía pública que sirvan de base para el servicio público de transporte en las modalidades previstas en el Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México;
- VI I. Vigilar que los automovilistas hagan buen uso de los espacios destinados a estacionamiento público y a las personas con capacidades diferentes; y
- VIII. Instalar, reponer y dar mantenimiento a los señalamientos, viales horizontales y verticales, en coordinación con las áreas involucradas;
- IX. Coadyuvar con las autoridades Federales y Estatales, en el ámbito de sus atribuciones, en la prevención, combate y persecución de los delitos;
- X. Asegurar y remitir a los infractores de disposiciones administrativas a la Comisaría Municipal, cuidando que en el caso de que el infractor sea mujer, la función sea por elementos femeninos.
- XI. Las demás que apruebe el Ayuntamiento o que instruya el Presidente Municipal.

De tal suerte, la información solicitada en donde se requieren números tanto de elementos policías como de las unidades, de policía destinados a la seguridad pública y que específicamente realizan funciones operativas es información que refleja el estado de fuerza.

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
- 2.-Con cuántas patrullas cuenta
- 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
- 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

Por lo anterior, se considera que revelar **(i) el número del personal operativo, (ii) el número de patrullas, el número de policías que tienen una licencia para portar armas y el número de policías que saben manejar o el número de aquellos que han recibido capacitación**, de los integrantes de Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, implica revelar el estado de fuerza que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Ello en virtud de que permite a los delincuentes identificar la cantidad total de elementos con los que cuenta, así como las unidades que tiene disponibles, permitiéndoles prever la comisión de delitos con mayor éxito, incluso les permite adelantarse a las posibles estrategias planeadas por esta Dirección.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos y unidades con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, –área plenamente identificada-, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número de personas y unidades con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento de Chapultepec para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Así, se actualizan los extremos del **artículo 20, fracción I de la Ley**, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación, sólo por lo que hace los puntos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud original.

1.-Cuántos policías tiene su municipio

2.-Con cuántas patrullas cuenta

4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas

5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

Toda vez que se actualiza la reserva de la información con base en el fundamento antes señalado, ya no es necesario acreditar la reserva con base en el artículo 20, fracción IV de la Ley.

En caso de que las actividades de policías de tránsito, sea exclusiva y se cuente con personal para esta función, lo que implica que no lleven a cabo funciones operativas relacionadas con la seguridad pública, la información es pública y no actualiza la reserva invocada, toda vez que no desarrollan actividades de seguridad pública.

Por lo que hace a la información requerida en los puntos 6, 11 y 12 de la solicitud original, no se actualiza la reserva de la información, en virtud de que al tratarse de información estadística genérica, no permite identificar el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad, por lo que se desvirtúan los argumentos del sujeto obligado en cuanto a la reserva de la información por seguridad pública.

6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Por lo que hace a la reserva con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley, en su parte conducente a poner el riesgo la vida, salud o seguridad de las personas, se reitera que, en dichos puntos no se requiere de información que pueda identificar a los policías, ni siquiera a los que han fallecido en el ejercicio de sus funciones; por lo anterior, no se acredita un daño presente probable y específico.

Entregar el porcentaje; esto es, de un 100% el número porcentual (no en cantidad) de policías que han salido de una academia de policías, no permite identificar el número total de elementos operativos que resguardan la seguridad pública del municipio y mucho menos permite hacer identificables a los policías de tal forma que se pueda poner en riesgo su vida, salud o seguridad.

Entregar el número exacto de los policías que han muerto en el desempeño de sus funciones, evidentemente no pone en riesgo su vida, salud o seguridad, así como tampoco a de los elementos en funciones.

Por lo que hace a conocer si el Municipio cuenta con policía de Tránsito Municipal, no actualiza ningún supuesto de reserva que de igual manera no permite identificar a los elementos que lleven a cabo esta función, destacando además que cuando se trata de policías que únicamente desempeñan actividades de policía de tránsito la información es pública, no obstante que esto no se solicita.

Destaca que de la simple lectura del Bando Municipal, no es posible apreciar si se trata de dos áreas con dos cuerpos policiales diferentes o los policías de seguridad pública también desempeñan actividades de tránsito; por lo anterior, saber con claridad si el Ayuntamiento cuenta con un cuerpo de policía especializado y que únicamente desarrolle actividades de tránsito, es pública.

De acuerdo a lo expuesto, el sujeto obligado deberá entregar la información consistente en:

6.- Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía.

Este dato únicamente puede darse en cifras porcentuales tal y como lo pide el recurrente, en caso de que se tengan.

11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.

Este dato puede darse la cifra exacta, ya que no pone en riesgo la seguridad pública ni la vida de los elementos que permanecen en activo.

12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

Es información plenamente pública que debe entregarse al particular.

SÉPTIMO. En el presente considerando se analizará si procede la aclaración por lo que hace a la información solicitada en los puntos 7, 8, 9, 13 y 15 o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio

8.-En qué se invierte su presupuesto

9.-Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías

13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

El particular solicita información relacionada con los el presupuesto de seguridad pública, su ejercicio, el salario mensual de los policías, sus denuncias ante la Contraloría, los motivos y el número de detenciones.

En respuesta a las solicitudes, el sujeto obligado previene al particular, señalando que para atender la solicitud, es necesario especificar el periodo por el que se solicita la información. Si bien es cierto que para la entrega adecuada y que plenamente deje satisfecho al particular, es necesario que precise el periodo por el que requiere cada uno de los puntos solicitados, baste recordar que el cambio de administración se llevó a cabo el mes de agosto del año pasado, por lo que la información se puede entregar de manera mensual, la correspondiente al ejercicio actual o el periodo completo desde que se tomó la administración.

En este orden de ideas, por el tipo de información que se solicitó se justifica plenamente que el sujeto obligado pretenda obtener una aclaración del solicitante; sin embargo, la

Ley establece los plazos y procedimientos tanto para las aclaraciones como las respuestas.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

El Titular de la Unidad de Información, debe durante el plazo de **cinco días hábiles** notificar al solicitante que requiere, ampliar, completar o corregir los datos; así, el sujeto obligado debió haber notificado que se precisara el plazo por el que requiere la información durante los días 22 y 28 de abril, para que una vez desahogada la prevención, se corrieran los 15 días que señala el artículo 46 de la Ley, para dar respuesta.

Pero, la solicitud de aclaración no se hizo dentro del plazo establecido por la Ley, sino que se solicitó dentro de la notificación de la respuesta, lo que hace imposible que se aclare y se entregue la respuesta de acuerdo con la Ley.

Toda vez que la notificación no se hizo dentro del plazo de cinco días que la Ley señala, se trata de una respuesta plenamente desfavorable para el particular, ya que la aclaración en la respuesta vuelve imposible la entrega de la información, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley y procede la entrega de la información que sea de carácter público. En este orden de ideas y toda vez que la aclaración no es suficiente, se entiende que la información para todos los casos se solicita por el periodo de lo que va del año 2010.

7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio.

8.-En qué se invierte su presupuesto.

Existen varios precedentes emitidos por este Instituto en donde se ha señalado que los recursos destinados a la seguridad pública son de carácter público, en virtud de que se trata de ejercicio de recursos públicos, ya que además los mismos se reflejan en los presupuestos de egresos.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

Artículo 9. Las entidades federativas, **los municipios** y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberán:**

I. Publicar en el medio oficial de difusión de la entidad federativa correspondiente y en medios asequibles a la población, a más tardar el 31 de enero, la distribución por municipio o, en su caso, por demarcación territorial del Distrito Federal, de las aportaciones federales que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal les correspondan, así como el calendario para la ministración mensual de dichos recursos federales por municipio o demarcación.

Las entidades federativas y, en su caso, los municipios o demarcaciones del Distrito Federal, instrumentarán las medidas necesarias para agilizar la entrega de los recursos a las instancias ejecutoras en sus respectivas administraciones públicas, conforme a su propia legislación y las disposiciones aplicables;

II. Informar sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con las aportaciones federales, conforme a lo señalado en el artículo 8, fracciones IV y V, de este Decreto;

III. Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo.

Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros;

IV. Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

...
...
...

Por su parte, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2010, publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de diciembre de 2009, establece:

Artículo 5.- El Presupuesto de Egresos total del Gobierno del Estado de México, se distribuye por programas de la siguiente manera:

Función	Subfunción	Programa	Denominación	Importe
01	01	01	Legislativo	1,258,163,451.00
02	01	01	Judicial	2,146,033,247.00
02	01	02	Electoral	47,544,912.00
02	01	03	Readaptación Social	998,524,043.00
03	01	01	Procuración de Justicia	2,308,762,559.00
03	02	01	Derechos Humanos	32,733,113.00
04	01	01	Seguridad Pública	3,884,544,474.00
04	01	02	Protección Civil	154,254,925.00
05	01	01	Consolidación de la Gestión Pública Eficiente y Eficaz	475,163,722.00
05	01	02	Desarrollo de la Función Pública y Ética en el Servicio Público	272,403,767.00
05	01	03	Conducción de las Políticas Generales de Gobierno	490,787,372.00
05	02	01	Protección Jurídica de las Personas y sus Bienes	853,452,023.00
05	03	01	Fortalecimiento del Sistema Integral de Planeación del Estado	127,850,873.00
05	04	01	Democracia y Pluralidad Política	561,350,818.00
05	05	01	Comunicación Pública y Fortalecimiento Informativo	172,304,442.00
05	05	02	Nuevas Organizaciones de la Sociedad	27,070,013.00
05	05	03	Coordinación Metropolitana	63,675,369.00
06	01	01	Impulso al Federalismo y Desarrollo Municipal	109,120,249.00
06	01	02	Fortalecimiento de los Ingresos	478,453,467.00
06	01	03	Gasto Social e Inversión Pública	21,235,477.00
06	01	04	Financiamiento de la Infraestructura para el Desarrollo	28,800,694.00
06	02	01	Deuda Pública	12,605,061.00
06	02	02	Previsiones para el Servicio y Amortización de la Deuda	9,286,383,084.00
06	02	03	Transferencias Intergubernamentales	21,187,311,137.00
06	02	04	Previsiones para el Pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	2,546,003,000.00
07	01	01	Alimentación	440,999,737.00
...				
...				
...				

En este orden de ideas, destaca que el tema de seguridad pública es de relevancia en todo el territorio nacional y sus tres niveles, por lo que desde el presupuesto de egresos federal se destinan recursos a los Ayuntamientos como es el caso del Ramo 33, en donde el Consejo Nacional de Seguridad Pública, fija los criterios para la asignación al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados.

De igual forma, en el Presupuesto de Egresos del Estado de México, se contempla un Programa de Seguridad Pública por 3,884'544,474.00.

Si bien, se trata de cifras genéricas, no debe dejarse de lado que el ejercicio de recursos públicos forma parte de la rendición de cuentas, por lo que conocer las cifras específicas que cada sujeto obligado destina, aún en temas coyunturales como la seguridad pública favorece la rendición de cuentas.

Ahora bien, por lo que hace al tema de recursos públicos la Ley señala la información que constituye **información pública de oficio** que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso.

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. a VI. ...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII.

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda.

X. a XXIII. ...

Ello implica que los sujetos obligados deben **tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, así como la situación financiera. Para verificar la información este Instituto llevó a cabo la revisión y detectó que el sujeto obligado no cuenta con página de Internet, por lo que **no difunde información pública de oficio.**



En este orden de ideas, resulta evidente que el presupuesto destinado y el ejercicio de los recursos es información de naturaleza pública, por lo que se debe entregar esta información por lo que hace al ejercicio fiscal actual.

9.-Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías (sueldos netos y brutos)

Esta información, si bien refleja el ejercicio de recursos y de manera reiterativa este Instituto ha señalado que se trata de información pública de oficio, también lo es que ha distinguido que existe información que actualiza supuesto de reserva como en el caso de la información relacionada con el personal operativo de seguridad pública.

De tal suerte que se deben tener presentes los argumentos del Considerando SEXTO, en el sentido de que la información que identifique el número de policías operativos es información reservada por seguridad pública y si bien, se considera que el simple hecho de entregar el número de policías actualiza un daño presente, probable y específico, mucho más el entregar su nombre y cargo que permite identificarlos plenamente y los pone en estado de vulnerabilidad frente a las bandas delictivas.

Por lo anterior, no se busca clasificar el sueldo de los servidores públicos –policías operativos-, sino proteger su identidad, por lo que se tienen por reproducidos los

fundamentos de clasificación como información reservada, por lo que hace a la reserva por seguridad pública y a continuación se desarrolla la prueba de daño.

Para el caso que nos ocupa, se acredita la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el nombre y cargo de elementos con los que cuenta el área de seguridad pública del Ayuntamiento, **pone en riesgo la seguridad pública**; esto es, causaría un **daño presente**, debido a que se daría el número e identificación de las personas con las que cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública tiene encomendadas. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos transgresores de la Ley dicha información estarían en condiciones de conocer la capacidad de reacción operativa que tiene la Dirección para hacer frente a posibles actos delictivos, situación que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que lleva a cabo, además de que podría identificar plenamente a cada uno de los elementos policiales y el grado de responsabilidad que tiene –según su cargo- y se causaría un **daño específico**, en virtud de que hacer del conocimiento público dicha información la fuerza real y actual con que cuenta un territorio determinado como es el Ayuntamiento para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

No obstante lo anterior, se considera que se puede entregar el tabulador de sueldos, de manera genérica, para que se pueda identificar por nivel, el salario de los servidores públicos –policías del Ayuntamiento-, sin que se revele su número e identidad.

13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

Toda vez que se trata de información estadística genérica y que el señalamiento de los policías que por irregularidades se encuentren sujetos a una investigación por parte de la Contraloría, no causa ningún daño, ya que se trata sólo de datos cuantitativos y no se requiere el nombre, se considera que se trata de información pública que debe ser entregada en caso de que se tengan ya que además de la cantidad se piden los motivos por los cuales se inició la investigación.

Es de destacar que este Instituto ha considerado que el nombre de los servidores públicos que son investigados por la Contraloría es clasificado hasta en tanto no exista un procedimiento de responsabilidades concluido, pero como en el asunto que nos ocupa, se reitera que no se pide la identidad de los servidores públicos se puede entregar.

No se deja de lado que el artículo 12, fracción XXII de la Ley, establece que las estadísticas que tengan que realizar los sujetos obligados en términos del Código Administrativo del Estado de México, es información pública de oficio que debe estar **disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Sin embargo, normativamente no se encontró que exista la obligación de generar este tipo de estadísticas, por lo que procede la entrega siempre y cuando se hayan generado por el Ayuntamiento.

15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

El número de detenciones de igual manera es un dato estadístico, al que le aplican los argumentos del punto anterior y que además refleja el desempeño de los cuerpos de seguridad, por lo que no se trata de información que cause un daño y que puede ser entregada en caso de que se haya generado. Es de señalar que la estadística deberá entregarse respecto de la información correspondiente a este año (ya sea desde enero a la fecha, por mes o por periodos diferentes) como se tenga.

OCTAVO.- En el presente considerando se analizará si la respuesta en los puntos 10 y 14, satisface la solicitud original o si se trata de una respuesta desfavorable para el particular de conformidad con la fracción IV del artículo 71 de la Ley.

10.-Según su desempeño, qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas.

14.-Cuántos policías tienen procesos en la PGR o PGJEM acusados de algún delito.

En la solicitud relativa a señalar que según el desempeño de los policías, cuál es la actividad que implica un mayor riesgo a éstos como personas, el sujeto obligado señaló que se da contestación de conformidad con el artículo 41 de la Ley.

Este artículo establece lo siguiente:

**Capítulo IV
Del Procedimiento de Acceso**

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Toda vez que este artículo refiere que los sujetos obligados (i) sólo tienen la obligación de entregar lo que obre en sus archivos y que (ii) no están obligados a procesar la información para atender las solicitudes, no era suficiente que se invocara dicho artículo, ya que el sujeto obligado debe referir si se trata de información que no obra en sus archivos, por lo que lo solicitado es inexistente o, se trata de información dispersa que requiere de un procesamiento para atender el requerimiento de manera puntual.

Por lo anterior, la respuesta si es desfavorable al particular, ya que no permite identificar a cuál de los dos supuestos se refiere; sin embargo, toda vez que la solicitud es un cuestionamiento en donde se pide identificar la actividad que implica mayor riesgo, se puede suponer que no existe un documento en donde se indique el dato sugerido y en su caso, para identificarlo es necesario hacer una investigación en todos los reportes de los elementos para poder obtener el dato.

Por lo anterior, no procede la entrega de la información relativa a **¿qué actividad implica un mayor riesgo para los policías como personas?**

La respuesta sobre los policías que tienen procesos en la Procuraduría General de la República –PGR- o en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –PGJEM-, se orientó al particular para que presente su solicitud a éstas procuradurías.

La existencia de una investigación penal en la PGR o la PGJEM, no presupone necesariamente que se trata de por un delito cometido en ejercicio de sus funciones o que se trata de una persona que se encuentra detenida por un proceso penal. Por lo anterior, resulta evidente que es posible que, a menos que la denuncia la haya llevado a cabo el Ayuntamiento o la Procuraduría le haya pedido colaboración, se trata de información que no obra en los archivos del sujeto obligado.

Así en caso de que se haya generado una estadística por denuncias de policías a alguna autoridad ministerial, es información que se podría entregar, pero el simple hecho de la denuncia no implica la existencia de un proceso o averiguación previa, ya que el estatus de las denuncias las tiene cada una de las procuradurías.

En este orden de ideas, quien es competente para conocer de la información son cada una de las procuradurías, según el delito del que se trate.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, toda vez que se actualizan los extremos de las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento, para que:

A) Entregue la información siguiente:

- 6.-Del total de policías que integran el municipio, qué porcentaje de ellos ha salido de academias de policía.

Este dato únicamente puede darse en cifras porcentuales tal y como lo pide el recurrente, en caso de que se tengan.

- 7.-Cuál es el presupuesto anual para seguridad pública en su municipio
- 8.-En qué se invierte su presupuesto
- Sobre la solicitud relativa a 9.- Según el cargo, cuál es el salario mensual de los policías, únicamente se debe entregar el tabulador de sueldos, por nivel, de tal forma que no se identifique a los policías.
- 11.-Cuántos policías municipales han muerto en el ejercicio de su deber.
- 12.-Su municipio cuenta con Policía de Transito Municipal

B) En caso de que se hayan realizado las siguientes estadísticas se deberán entregar o hacer del conocimiento del recurrente que no existen las mismas.

- 13.-Cuántos policías tienen denuncia en la contraloría municipal y cuáles son los motivos.

- 15.-Número de detenciones que realizan en promedio y causas de estas.

TERCERO.- Se clasifica la información que a continuación se detalla sólo por lo que hace al personal operativo de seguridad pública, con fundamento en el artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación

- 1.-Cuántos policías tiene su municipio
- 2.-Con cuántas patrullas cuenta
- 4.-Cuántos policías tienen licencia para portar armas
- 5.-Cuántos saben o han recibido capacitación para manejar

CUARTO.- Se da vista a la Dirección Jurídica, para que supervise el cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio.

QUINTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE: 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE

OBLIGADO: CHAPULTEPEC

**PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

**DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS
HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00516/INFOEM/IP/RR/A/2010.**